



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO: Distribución de los derechos de pie de altar.—Santa Visita Pastoral del Arciprestazgo de Santovenia y Párraces.—Resolución sobre el pago de derechos parroquiales.—Limosnas para los Santos Lugares.

OBISPADO DE SEGOVIA.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

CIRCULAR NÚM. 4.

Son varias las consultas, que de diferentes parroquias de la Diócesis, se han sometido á la resolución de S. E. Ilma., el Obispo mi Señor, sobre la manera de distribuir entre los Sres. Curas y Coadjutores los derechos eventuales de estola y pie de altar. El caso consultado no tiene necesidad de resolución, está resuelto perfectamente y con toda claridad en la Real

Cédula de 12 de Octubre de 1867 que constituye el arreglo parroquial de la Diócesis. Este documento pueden verlo los Sres. Cúras y Coadjutores en el BOLETÍN OFICIAL DIOCESANO núm. 34; correspondiente al 12 de Diciembre de 1867; en la página 364 se encuentra lo que se desea. Las disposiciones allí contenidas no se han derogado y por lo tanto están en toda su fuerza y vigor: á ellas, pues, deben atenerse los partícipes en los derechos eventuales de las parroquias, en cuanto á la cuota que á cada uno se le señala y en cuanto al tiempo de su distribución.

Lo que publico de orden del Ilmo. Prelado, contestando las referidas consultas.

Segovia 6 de Julio de 1896.

DR. BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ Y RAMÍREZ,
Arceipreste, Secretario.

SECRETARÍA DE LA SANTA PASTORAL VISITA.

CIRCULAR NÚM. 2.

En el ardiente deseo que anima á Nuestro Ilustrísimo Prelado de terminar la Santa Pastoral Visita de todos los pueblos de la Diócesis, tiene dispuesto, con la ayuda de Dios, visitar las parroquias que se expresan á continuación. Aunque el estado de su salud no es satisfactorio, ni se presta á las fatigas que la visita impone, en el temor de que puedan agravarse sus achaques hasta el punto de que se haga absolutamente imposible el cumplimiento de este deber, anejo á su cargo episcopal, prefiere cumplirlo en esta época,

arrostrando algunos inconvenientes, á aplazarlo para más adelante.

Después de visitar estos pueblos, pertenecientes todos al Arciprestazgo de Santovenia y Párraces, quedará visitada toda la Diócesis, excepción hecha de las parroquias de Sotosalvos, Pelayos y Tenzuela, que no se visitaron cuando se visitó el Arciprestazgo de Turégano por indisposición del Sr. Cura de la misma, pero también se han de visitar después que se visite el Arciprestazgo de Santovenia.

Los Sres. Curas de las parroquias referidas leerán diligentemente todas las circulares que ha publicado este BOLETÍN DIOCESANO sobre lo que debe tenerse presente y debe prepararse para la Santa Visita. Cuando así se hace, se tarda mucho menos tiempo, con grandes ventajas para el orden de la visita, para la conveniencia y comodidad del Prelado, de los Curas y de los fieles.

De nuevo se advierte, que todas las funciones parroquiales han de subordinarse á las ocupaciones de la visita, sin pretextos ni excusas de ninguna clase. En los casos de tener que celebrar dos misas en días festivos un Sacerdote, una en la parroquia propia, otra en iglesia agregada, se omitirá la segunda, si á ello obligaren los trabajos de confesonario, asistencia á las confirmaciones ú otros pormenores prácticos de la visita, anunciándolo así anticipadamente.

Tengan prevenidos á los fieles los Sres. Curas sobre las noticias que suelen esparcirse y se han esparcido en

algunas ocasiones, durante las visitas pastorales anteriores, acerca de las enfermedades que suponen reinantes en los pueblos que se establecen, como centros de confirmaciones. Semejantes noticias han salido siempre falsas. Enfermos hay en todos los pueblos y en todos los tiempos; pero no en tanto número que obligue á incomunicaciones entre pueblo y pueblo. Además, todas las enfermedades no son contagiosas, ni aunque lo fueran, los enfermos que contagian vienen á la iglesia. Por una ó dos horas, que duren las confirmaciones, no resultan ninguna clase de enfermedades. Mucho más duran las funciones teatrales, los bailes y los toros. Tampoco se incomunican las poblaciones, fuera de los casos extraordinarios de una verdadera y general epidemia, cuando tienen que concurrir á mercados, ferias y festejos públicos.

El orden de la visita se irá anunciando de palabra á los señores Curas, como se ha hecho otras veces, luego que se principie á recorrer los pueblos. La primera parroquia que se ha de visitar, es la de Villacastín.

Una vez establecido el plan que se ha de llevar, no se alterará por nada ni por nadie; siendo tantas las Iglesias del Obispado, no es posible atender á las conveniencias particulares de cada una, sino que todas han de someterse á una regla y procedimiento general. Sería una pretensión verdaderamente absurda, la de que S. E. Ilma. hiciera un viaje desde Segovia á cada parroquia en el tiempo y en la forma que exi-

gieran las conveniencias transitorias de cada una.

Podrán los señores Curas leer y explicar esta Circular al ofertorio de la Misa mayor, ó en otro acto público religioso.

Todo lo cual se publica de orden del Excelentísimo Prelado para su observancia y cumplimiento, por parte de aquellos á quienes corresponde.

Segovia y Julio 6 de 1896.—LUCAS REDONDO Y FERNÁNDEZ, *Secretario*.

Aldeavieja.—Bercial.—Cobos de Segovia.—Etreros.—Gemeniño y Santovenia.—Ituero.—Juarros de Voltoya.—Labajos.—Maello.—Marugán.—Muñopedro.—Oyuelos.—Sangarcía.—Villacastín.

«SENTENCIA SOBRE PAGO DE DERECHOS PARROQUIALES.

En la villa de Gergal á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis: el Sr. D. Francisco Esteban y García, Juez de primera Instancia de este partido; habiendo visto los autos de juicio verbal procedentes del Juzgado municipal de Velesique, seguidos á instancia de D. Juan Segura Rodríguez contra José Escoriza Miranda y Pedro Acedo Sola, el primero por sí y el segundo en representación de su esposa Isabel Escoriza Miranda de igual veciadad, sobre reclamación de pesetas; y Resultando: Que por D. Juan Segura Rodríguez se dedujo demanda de juicio verbal ante el Juzgado municipal de Velesique contra José Escoriza Miranda y Pedro Acedo Sola, el primero por sí y el segundo en representación de su esposa Isabel Escoriza Miranda, para que le abonara la cantidad de ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que importaban los funerales y sufragios de sus difuntos padres Ramón Escoriza Sola y Luisa Martínez Martínez, los

que después de reclamados no se le habían satisfecho, y además la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de ofrenda del Ramón Escoriza, siendo susceptible de disminución según resulte del capital líquido, por inventario, cuenta y partición y tasación de bienes.

Resultando: Que convocadas las partes á juicio verbal, por el actor se reprodujo su demanda fundándola en las disposiciones del Código civil, constituciones sinodales, y aranceles diocesanos, y por los demandados se excepcionó, que estaban prontos á pagar al demandante el importe de los funerales de sus difuntos padres, pero no las otras cantidades que se reclamaban por el actor á cuyo efecto habían estado en casa de éste con dicho fin extremo confesado por el demandante.

Resultando: Que dictada sentencia por el Juez municipal de Velesique se interpuso apelación de ella por la parte actora, habiéndose tramitado con arreglo á la Ley, habiendo las partes en el acto de la comparecencia y exponiendo el actor que se revoque la sentencia del inferior y que se condene á los demandados al pago de la cantidad (demandada) reclamada y en las costas y por éstos que se confirme dicha sentencia y que se condene al demandante en las costas.

Considerando: Que el Concordato de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, que es Ley del Reino, en sus arts. 33 y 34 se fija la dotación del Clero parroquial asignándole además la dotación que se fija en dichos artículos la de que disfrutarán la que le corresponda por derechos de estola y pie de Altar, asignándole asimismo al culto parroquial los emolumentos eventuales y los derechos que por ciertas funciones se señalan para este objeto por aranceles de las respectivas diócesis.

Considerando: Que en consonancia con las disposiciones citadas en diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho por S. M. la Reina se aprobó el arancel que había de regir en la diócesis de Almería, fijándose el sepelio de un adul-

to en la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas, y en sus observaciones, en la octava, se previene la ofrenda de cien reales cuando el finado hubiere dejado cuatro mil reales de capital líquido, doscientos cuando excediera de ocho mil y trescientos desde doce mil en adelante, y en la novena se concede al Párroco el derecho al novenario de las misas rezadas, que previene la Constitución sinodal, siendo el estipendio de cada misa el de cuatro reales.

Considerando: Que la sociedad cristiana es una comunidad que como todas, para que subsista tiene sus leyes á las que han de someterse cuantos pertenezcan á su comunión, obligándoles ínterin permanezcan unidos á la misma.

Considerando: Que las disposiciones citadas se hallan confirmadas aunque de una manera vaga y general por el párrafo segundo del artículo mil ochocientos noventa y cuatro del Código Civil.

Considerando: Que el capital dejado por Ramón Escoriza Sola á su fallecimiento asciende según la certificación del amillaramiento que obra en autos, á la suma de setenta y siete pesetas, ochenta y cinco céntimos de líquido imponible, por fincas rústicas, y cinco pesetas por urbanas, que capitalizadas con arreglo á las disposiciones legales no alcanzan á la suma de dos mil pesetas.

Considerando: Que el sepelio de un adulto con arreglo al arancel citado importa cuarenta y cuatro pesetas, siendo el de dos los que se reclaman, pudiendo reclamar también diez y ocho pesetas por los novenarios de misas rezadas de los dos difuntos; no pudiendo por otra parte conceder más de lo que el actor pide por dichos conceptos que los fijados en ochenta y nueve pesetas, cincuenta céntimos, más veinte y cinco pesetas por ofrenda de los bienes dejados por Ramón Escoriza Sola.

Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados José Escoriza Miranda y Pedro Acedo Sola, el primero por si y el

segundo en representación de su esposa Isabel Escoriza Miranda, á que abonen á D. Juan Segura Rodríguez la cantidad de ciento catorce pesetas, cincuenta céntimos, en concepto de los funerales de Ramón Escoriza Sola y Luisa Martínez, y ofrenda de Ramón Escoriza Sola, sin hacer expresa condenación de costas. En lo que está conforme la sentencia apelada la confirmo y en lo que no la revoco. Comuníquese al inferior con devolución de los autos. Y por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco Esteban.*

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero. Y para que tenga lugar lo mandado en la anterior sentencia pongo el presente en Gergal á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*Antonio Zamora.*—Rubricado.—Es copia.—Entre paréntesis—demandada—no vale.

Velesique 13 de Abril de 1896.—El Secretario, *José Bañón.*»

SUSCRIPCIÓN DE LIMOSNAS

RECAUDADAS EN LA SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO
PARA LOS SANTOS LUGARES.

				Pesetas
<i>Suma anterior.</i>				1730 71
Colectado en la parroquia de Pedraza.				4 »
Id. en la	id.	de San Pedro de Gaillos.		1 50
Id. en la	id.	de Aldealcorbo.		1 50
Id. en la	id.	de Espirido.		1 50
Id. en la	id.	de Sangarcía.		4 »
Id. en la	id.	de Fuenterrebollo.		6 25
Id. en la	id.	de Castroserna de Abajo.		1 40
Id. en la	id.	de Cilleruelo de San Mamés.		3 »
Id. en la	id.	de Linares.		1 50
Id. en la	id.	de Maderuelo.		1 »
Id. en la	id.	de Campo de San Pedro.		2 25
<i>Suma.</i>				1758 61